



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas diez minutos del día doce de abril del dos mil doce.

El presente proceso de Cuentas **CAM-V-JC-058-2011-2** ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial relacionado con los Vehículos Placas Nacionales que circularon durante el período del uno al siete de agosto del dos mil once, de la Municipalidad de Guazapa, Departamento de San Salvador, proveniente de la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República, en el que aparece relacionado como funcionario actuante el señor **JUVENAL LEIVA MEJÍA**, Alcalde Municipal.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y en su carácter personal el señor el señor **JUVENAL LEIVA MEJÍA**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de septiembre del dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 11 y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 12, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara, emitió con fecha uno de noviembre del dos mil once, el pliego de Reparos con referencia **CAM-V-JC-058-2011-2**, conteniendo Responsabilidad Administrativa atribuidas al funcionario actuante, tal como consta de fs. 12 vuelto a fs. 13 vuelto y que literalmente dice:..... **REPARO UNICO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que el Vehículo Placas N-13-654, propiedad de la Municipalidad de Guazapa, circuló el día cuatro de agosto del dos mil once, sin autorización de la misión oficial. La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal, no se apegó a los aspectos legales establecidos. La falta de una misión oficial incrementa el riesgo de que los bienes institucionales no sean utilizados para



finos oficiales. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **JUVENAL LEIVA MEJIA**, Alcalde Municipal..... A fs. 14 frente del presente Juicio, dicho funcionario fue legalmente emplazado, concediéndole el plazo de quince días hábiles, para contestar e hiciera uso de su derecho de defensa. Asimismo a fs. 15 frente, se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparo relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado.

III.- A fs. 16 frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República.

IV.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, el señor **JUVENAL LEIVA MEJÍA**, presentó a esta Cámara, el escrito con fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, que corre agregado a fs. 19 frente y vuelto, junto con la documentación anexa de fs. 20 y 21 frente, quien en lo esencial manifiesta: *.....Lo expresado por los auditores en la presente observación no es cierto ya que la Administración Municipal de Guazapa, através del Acalde Municipal quien es el único que puede autorizar misiones oficiales, emitió dos notas con fecha veintinueve de julio del corriente año, por medio de las cuales autorizaba misiones oficiales a los Señores Alberto Rivas, Jeovany Mejía, Wilfredo Cardoza, Francisco Calles, Néstor Ramírez, Iamil Palacios y Salvador Alfaro, empleados de esta municipalidad, para que utilicen los vehículos propiedad de la municipalidad durante el período de las vacaciones agostinas, comprendidas del uno al siete de agosto, cumpliendo diligencias del comité de festejos en la organización de las fiestas patronales del mes de septiembre; así como también en actividades y emergencias de la comisión de protección civil, y verificadas las notas consideramos que estas, cumplen con los requisitos mínimos del artículo 4 del "Reglamento para Controlar el uso de los Vehículos Nacionales", con la diferencia que los se utilizaron los modelos establecidos en los periódicos, pero las notas contienen: Las notas fueron emitidas por funcionario competente, Alcalde Municipal. Fue emitida por escrito y detalla las misiones a cumplir y para las cuales se extendió la misión oficial. La misión oficial esta indicada en las notas respectiva. En cuanto a las fechas de la misión se detalla el período para el cual será utilizados los vehículos, no obstante no se puede detallar en el caso de protección civil cuando surgirá una emergencia, y en este caso*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de los preparativos de las fiestas patronales se realiza de acuerdo de cómo se presenten las necesidades.

V.- Por auto de fs. 21 vuelto a fs. 22 frente, emitido a las diez horas diez minutos del día veintitrés de enero del dos mil doce, esta Cámara resolvió admitir los escritos presentados, por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República y el señor **JUVENAL LEIVA MEJÍA**, en su carácter personal; tenerlos por parte en el carácter en que comparecen y tal como lo solicitó la Licenciada **DINARTE HERNANDEZ**, se le hizo entrega de copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparos. Asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se dio audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de tres días hábiles, para que emitiera su opinión en el presente proceso.

VI.- De fs. 25 a fs. 26 frente, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua el traslado conferido manifestando esencialmente lo siguiente: *“.....REPARO UNICO Responsabilidad Administrativa De lo expuesto por el cuentadante y la documentación presentada la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que confirman en el sentido que al momento del examen y a la fecha no cuentan con escrito que se refiera a esa misión oficial específica, es decir el cuatro de agosto de dos mil once, en la que fue requerido y no lo presentaron, además no se admitirán autorizaciones permanentes, tal como lo presenta el cuentadante una autorización para actividades que se realizaran en septiembre, por otra parte no presenta escrito que indique concretamente la misión a realizar, en ese día, inobservando lo establecido en el Art. 4 del Reglamento para controlar el uso de vehículos Nacionales emitidos por la Corte de Cuentas de la República. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que basarse en la respectivas Normas, leyes, de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley, Reglamento, normas, manuales respectiva) 1 que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado con fundamento al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos*

presentados por los cuentadantes no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en el Reglamento para controlar el uso de vehículos Nacionales emitidos por la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a ese Reglamento, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"... según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas. Consecuente con lo antes expuesto, a Usted atentamente **OS PIDO:** - Me admitáis el presente escrito - Tengáis por vertida mi opinión en el sentido que se declare responsable al funcionario reparado de la Municipalidad de Guazapa, Departamento de San Salvador.....

VII.- Luego de analizados los argumentos y documentos presentados por el funcionario reparado así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto al **REPARO ÚNICO (Responsabilidad Administrativa)**. En este reparo se establece que el equipo de auditores comprobó que el Vehículo Placas N-13-654, propiedad de la Municipalidad de Guazapa, circuló el día cuatro de agosto del dos mil once, sin autorización de la misión oficial. Reparo atribuido al señor **JUVENAL LEIVA MEJÍA**, Alcalde Municipal. Sobre este reparo al hacer uso de su derecho de defensa el servidor actuante manifiesta: Que lo expresado por los auditores no es cierto, porque el Alcalde Municipal es el único que puede autorizar las misiones oficiales y que fue él el que emitió dos notas con fecha veintinueve de julio del dos mil once, por medio de las cuales autorizó misiones oficiales a empleados de esa municipalidad, para que utilizaran los vehículos propiedad de la misma, en cumplimiento de diligencias del comité de festejos para la organización de las fiestas patronales del mes de septiembre, así como también en actividades y emergencias de la comisión de protección civil. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, manifiesta que con la documentación presentada por el cuentadante, éste confirma que al momento del examen y a la fecha no cuenta con el escrito que se refiera a esa misión oficial del cuatro de agosto del dos mil once, asimismo expresa que no es admisible la autorización permanente que el cuentadante presenta, para realizar las actividades del mes de septiembre. En tanto los **Suscritos Jueces**, al efectuar el análisis de los alegatos y la documentación presentada, por el cuentadante, la cual corre agregada a fs. 20 y 21, concluyen que esta no puede ser admitida para subsanar la deficiencia y desvanecer la observación que nos ocupa, pues en dicha



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



prueba no consta la respectiva misión oficial que demuestre con toda certeza que el vehículo placas N-13-654, propiedad de la Alcaldía Municipal de Guazapa, portaba la autorización de la misión oficial para circular el día cuatro de agosto del dos mil once, por consiguiente es evidente el incumplimiento al Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales; en consecuencia, esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República, por lo que es procedente imponer la Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art.54 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, al servidor actuante.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Arts. 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárese Responsabilidad Administrativa consignada en el Reparo **Único**, en consecuencia CONDENASE al señor **JUVENAL LEIVA MEJÍA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES (\$220.00), cantidad que equivale al Diez por ciento (10%) de su respectivo salario, percibido mensualmente durante el período en que se generó la deficiencia establecida. II) Al ser pagada la multa impuesta, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. III) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por el funcionario antes relacionado en el preámbulo de esta Sentencia, hasta el cumplimiento de la misma. HAGASE SABER.


Ante mí,




Secretaria.



CAM-V-JC-058-2011-2
Ref. Fiscal: 411-DE-UJC-6-2011
SD.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil catorce.

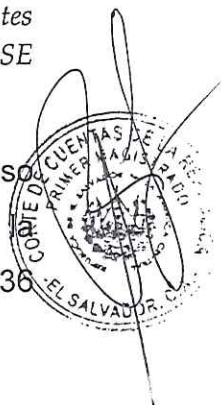
Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada a las once horas diez minutos del día doce de abril del dos mil doce, por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, en el Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-058-2011-2**, originado del Informe de Examen Especial, relacionado con los Vehículos Placas Nacionales que circularon durante el período del uno al siete de agosto del dos mil once, de la Municipalidad de Guazapa, Departamento de San Salvador. Sentencia en la que se condenó al señor Juvenal Leiva Mejía, a pagar la cantidad de \$220.00 en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa en el reparo único.



El fallo de la sentencia recurrida expresa:

"(...) FALLA: I) Declárese Responsabilidad Administrativa consignada en el Reparo Único, en consecuencia CONDENASE al señor JUVENAL LEIVA MEJÍA, a pagar en concepto de multa la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES (\$220.00), cantidad que equivale al Diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el período en que se generó la deficiencia establecida. II) Al ser pagada la multa impuesta, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. III) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por el funcionario antes relacionado en el preámbulo de esta Sentencia, hasta el cumplimiento de la misma. HAGASE SABER".

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor Juvenal Leiva Mejía, interpuso Recurso de Apelación, por medio del escrito que corre agregado de folios 35 de la pieza principal del proceso, solicitud que le fue admitida de folios 35 vuelto al 36 frente, y tramitado en legal forma.



En esta instancia ha intervenido la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal el señor apelante Juvenal Leiva Mejía.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 3 vuelto a folios 4 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y al apelante señor Juvenal Leiva Mejía, a quien se le corrió el traslado respectivo, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que expresara agravios en este incidente.



II) En esta Instancia el apelante señor Juvenal Leiva Mejía, al expresar agravios en lo pertinente manifiesta:

"(...) La sentencia emitida por la Cámara Segunda Instancia me causa agravios por los motivos siguientes: b) Señores Honorables de la Cámara Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, no estando de acuerdo en la sentencia ejecutada por esa Cámara en cuanto a la responsabilidad Administrativa, ya que a través de la evidencias presentada durante el presente Juicio de Cuentas. Considero que estas han sido suficiente y competente para comprobar la buena administración y transparencia de los recursos de la Municipalidad. Por lo anteriormente expuesto con el mismo respeto a ustedes PIDO: f) Se me admita el presente escrito. g) Me tenga como parte en el presente Juicio de Cuentas en el carácter en que comparezco. h) Se me tenga por expresados los agravios pertinentes. i) Oportunamente se me exonere de la Responsabilidad Administrativa, atribuida a mi persona en el fallo de la Sentencia emitida por la Honorable Cámara Segunda de Instancia de la Corte de Cuentas de la República. j) Se continúe con el trámite de Ley correspondiente."

III) Por resolución de folios 8 vuelto a folios 9 frente del incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte del apelante; asimismo y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República, para que contestara los agravios expresados por el señor Juvenal Leiva Mejía, por lo que la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó en este incidente el escrito de folios 12 al 13 y en lo pertinente expresó:

"(...) El recurrente de manera personal presenta escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerado de la Responsabilidad Patrimonial impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente el impetrante, en su expresión de agravios, dice que no estando de acuerdo en la sentencia ejecutada por esa cámara ya que a través de la evidencia presentada en este Juicio de cuentas han sido suficientes y competentes para comprobar la buena administración y transparencia de los recursos de la municipalidad... Comentarios que ya fueron examinados y valorados en la sentencia de mérito, y siendo que de conformidad al Art. 73 Inc. 1º de la Ley de la Corte de Cuentas, dice.... que la sentencia se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia... sin encontrarnos en el presente proceso en tal circunstancia enunciada, ya que el incumplimiento al Art. 4 del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales, se confirma, al no presentar la autorización de la Misión Oficial para circular el día cuatro de agosto de dos mil once, del vehículo Placas N 13-654, Propiedad de la Alcaldía de Guazapa, según Pliego de reparo... De lo expuesto y deferencias hechas por esta representación fiscal considero que la sentencia recurrida se mantiene."

IV) Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones del apelante reparado y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal A-quo, se permite emitir los siguientes razonamientos:



El Art. 515 inciso segundo del Código de Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente: "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión", y el Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes..."



En este incidente el objeto de la apelación se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, mediante el cual se condenó al señor Juvenal Leiva Mejía, a pagar la cantidad de Doscientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América (\$220.00), en concepto de multa por responsabilidad administrativa en el reparo único.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO ÚNICO. El equipo de Auditores comprobó que el vehículo Placas N-13-654, propiedad de la Municipalidad de Guazapa, circuló el día cuatro de agosto del dos mil once, sin autorización de la misión oficial. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República.



Esta Cámara Superior en grado, considera que de las exposiciones vertidas por las partes en esta Instancia, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, debido a la inconformidad del resultado del fallo de la sentencia recurrida, es necesario referirse a la condición del reparo, tratándose que el auditor comprobó que el vehículo Placas N-13-654, propiedad de la Alcaldía Municipal de Guazapa, Departamento de San Salvador, circuló el día cuatro de agosto del dos mil once, sin autorización de la misión oficial, y que la deficiencia se dio porque el Alcalde Municipal, no se apegó a los aspectos legales, situación que instruyó al Juez A-quo, a establecer la responsabilidad de carácter administrativa, al respecto el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estipula que: "*La Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, La Responsabilidad Administrativa se sancionará con multa*"



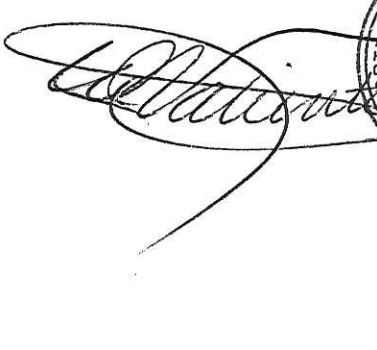


incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, dice: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una emisión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo; f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requieran de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito".

El Juicio de Cuentas como en cualquier otro juicio es necesario la presentación de pruebas que respalden los alegatos que controvierten lo observado, la falta de la misión oficial para probar que el Alcalde Municipal estaba autorizado para utilizar durante el período comprendido del uno al siete de agosto, el vehículo placas No-13-654 propiedad de la Alcaldía Municipal de Guazapa, Departamento de San Salvador, en cumplimiento de diligencias institucionales, razón por la que se considera que la prueba documental toma una significativa importancia dentro del Juicio de Cuentas; sin embargo, en el caso de no existir, el Juez no puede realizar una valoración de la prueba y determinar la verdad de un hecho u objeto de la observación, ante la falta del documento en este caso es la misión oficial, esta Cámara, considera que hubo incumplimiento a las disposiciones legales citadas, en ese sentido los parámetros utilizados por el Juez A-quo, para emitir su fallo fue conforme a derecho; por otra parte nos encontramos que el recurrente, hizo uso del derecho que le confiere el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presentando el escrito de folios 7 de este incidente, mediante el cual el señor Juvenal Leiva Mejía, no expresa cuál es el agravio que le causa la sentencia, refiriéndose nada más a que las evidencias presentadas durante el presente Juicio de Cuentas, han sido suficientes y competente para comprobar la buena administración y transparencia de los recursos de la Municipalidad; sin embargo se revisó la valoración de prueba por el Juez de Primera Instancia y esta fue conforme a derecho, ya que la documentación no cumple con lo establecido en el Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República.

La Representación Fiscal, en la contestación de agravios se refirió al incumplimiento del Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, y que debe confirmarse, al no presentarse la autorización de la Misión Oficial, por parte del señor Alcalde Municipal, para circular el día cuatro de agosto del dos mil doce, del vehículo N 13-654, propiedad de la Alcaldía de Guazapa, según Pliego de Reparación, por lo que pide que se confirme condenatoria la sentencia. Criterio que es compartido por esta Cámara, debido a que el apelante incumplió con las normativas señaladas por el Auditor en el hallazgo, esta Cámara considera que lo expuesto por el recurrente no desvirtúa la condición del reparo es decir que no existe agravio atendible del recurrente. En consecuencia de lo expuesto, esta Cámara es del criterio que deberá confirmarse el fallo del Juez A-quo, por haber sido dictado conforme a derecho.

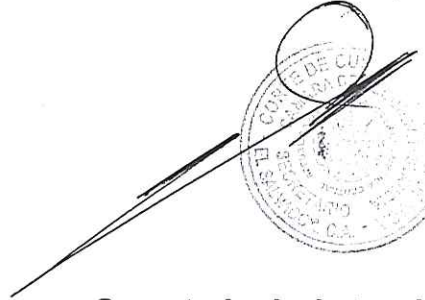
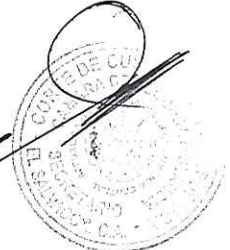
POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 195 y 196 de la Constitución; 54, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **1)** Confírmase el fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las once horas diez minutos del día doce de abril del dos mil doce, por haber sido dictado conforme a derecho; **3)** Declárase ejecutoriada la sentencia, expídase la ejecutoria correspondiente; **5)** Vuelva la pieza principal del proceso, a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**








PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO
CON LOS VEHÍCULOS PLACAS NACIONALES QUE
CIRCULARON DURANTE EL PERÍODO DEL 01 AL 07
DE AGOSTO DEL 2011, DE LA MUNICIPALIDAD DE
GUAZAPA, DEPTO. DE SAN SALVADOR.**

SAN SALVADOR, 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2011.

Índice.

Contenido	Págs.
I. Introducción.	1
II. Objetivo del Examen.	1
III. Alcance del Examen.	1
IV. Resultados del Examen.	2

Señores
Miembros del Concejo Municipal de Guazapa
Departamento de San Salvador
Presente.



I. Introducción.

La Corte de Cuentas de la República, en el ejercicio de su función fiscalizadora, llevó a cabo el Plan para el Control de la Circulación de Vehículos Nacionales, en Período Vacacional del Área Metropolitana de San Salvador, del 1 al 7 de agosto del 2011, el cual se comunicó en los medios de circulación nacional, verificando que los vehículos con placas nacionales que circularon durante el período antes mencionado, fueran utilizados estrictamente en el cumplimiento de misiones oficiales

II. Objetivo del Examen.

Verificar la adecuada utilización de los vehículos nacionales durante el período del 01 al 07 de agosto del 2011.

III. Alcance del Examen.

En la ejecución de dicha verificación se realizaron los procedimientos siguientes:

1. Verificar que los vehículos estuvieren siendo utilizados en cumplimiento de misión oficial.
2. Verificar que las misiones oficiales y el uso de los vehículos hubieren sido autorizadas por funcionario competente.
3. Comprobar, según autorizaciones, la finalidad de la misión oficial, la fecha, el horario y el nombre del funcionario o empleado que estuviere utilizando el vehículo.
4. Verificar que los vehículos portarán las placas correspondientes.
5. Comprobar que los vehículos portarán el distintivo o logotipo que identificara la entidad a la cual pertenecen.

IV. Resultados del Examen.

De la aplicación de los procedimientos de auditoría, encontramos la siguiente deficiencia en la utilización de vehículos nacionales durante el período del 01 al 07 de agosto del 2011, así:

1. Comprobamos que el vehículo Placas N-13-654, propiedad de la Municipalidad de Guazapa, circuló el día 04 de agosto del presente año, sin autorización de la misión oficial.

El Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el Art. 4 literales establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar..."

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal, no se apegó a los aspectos legales establecidos.

La falta de una misión oficial incrementa el riesgo de que los bienes institucionales no sean utilizados para fines oficiales.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 07 de septiembre de 2011, el Alcalde Municipal, manifiesta: "La Administración Municipal de Guazapa, atreves del Alcalde Municipal quien es el único que puede autorizar misiones oficiales, emitió dos notas con fecha veintinueve de julio del corriente año, por medio de las cuales autorizaba a los Señores Alberto Rivas, Jeovany Mejía, Wilfredo Cardoza, Francisco Calles, Néstor Ramírez, Iamil Palacios y Salvador Alfaro, empleados de esta municipalidad, para que utilicen los vehículos propiedad de la municipalidad durante el período de las vacaciones agostinas, comprendidas del 1 al 7 de Agosto, cumpliendo diligencias del comité de festejos en la organización de las fiestas patronales del mes de septiembre, así como también en actividades y emergencias de la comisión de protección civil, ante tal situación consideramos que las notas emitidas por el Alcalde Municipal, cumplen con los requisitos

- ❖ Las notas fueron emitidas por funcionario competente, Alcalde Municipal.
- ❖ Fue emitida por escrito y detalla las misiones a cumplir y para las cuales se extendió la misión oficial.
- ❖ La misión oficial está indicada en las notas respectivas.
- ❖ En cuanto a las fechas de la misión se detalla el período para el cual será utilizados los vehículos, no obstante no se puede detallar en el caso de protección civil cuando surgirá una emergencia, y en el caso de los preparativos de las fiestas patronales se realiza de acuerdo de cómo se presentan las necesidades...”.

Los comentarios y evidencia presentadas por el Alcalde Municipal, no son elementos que justifiquen la deficiencia señalada, ya que el vehículo no portaba su respectiva misión oficial, además la nota extendida por el señor Alcalde, no se refiere a una misión oficial específica, y esta es permanente del 1 al 7 de agosto contraviniendo lo establecido en El Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 09 de septiembre de 2011.

Director de Auditoría

